



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1366

Bogotá, D. C., viernes, 1° de octubre de 2021

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 129 del 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 715 DE 2001 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 380 del 2020 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 715 de 2001 y otras disposiciones", fue radicado el 24 de agosto de 2020, por los HH.RR. Carlos Eduardo Acosta Lozano, Juan Diego Echavarría Sánchez, Norma Hurtado Sánchez, Jairo Giovany Cristancho Tarache, cuyo objetivo era regular la financiación pública del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y Los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, creados por la ley 1193 de 2008, debido a que no se dio primer debate en la comisión séptima de la Cámara de Representante a dicha iniciativa se procedió al archivo de la misma de conformidad al Artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 375 de la Constitución Política.

El pasado 6 de agosto de 2021, fue radicado el presente proyecto de ley en el Senado de la República. El 20 de agosto se le dio traslado a la Comisión Tercera del Senado de la República, cuya mesa directiva procedió a asignarnos como ponentes. En esta comisión, se solicitó prórroga para presentar informe de ponencia debido a una solicitud de concepto realizada al Ministerio de Hacienda sobre el impacto fiscal de esta iniciativa. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido no se ha recibido respuesta.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo del presente proyecto de ley es regular la financiación pública, para garantizar la puesta en marcha y el funcionamiento de los Tribunales seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología creados por la ley 1193 de 2008.

III. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política en su artículo 26 consagra la libre escogencia de profesión u oficio y reconoce la libre asociación en colegios u organizaciones profesionales.

Ley 1164 de 2007 Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.

Ley 1193 de 2008 creación de los tribunales nacional y seccionales ético profesionales

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



para el ejercicio de la Bacteriología.

La Ley 1446 de 2011 adicionó la Ley 715 de 2001, incorporando la obligación a los entes territoriales de financiar los tribunales departamentales de Enfermería, junto a los de Medicina y Odontología.

A nivel de ley estatutaria, la ley 1751 de 2015 consagró la salud como un derecho fundamental autónomo.

IV. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

Los autores del Proyecto de Ley manifiestan que, a efectos de posibilitar el ejercicio de autorregulación y autocontrol de las profesiones, es menester procurar el financiamiento de los respectivos tribunales deontológicos, tanto los de nivel nacional, como departamental; lo cual sólo es viable en la medida en que se imprima un tratamiento equitativo al de otras profesiones del área de la salud, que cuentan con tribunales éticos o deontológicos en funcionamiento, financiados con recursos públicos¹.

Dicha financiación permitirá:

- Un marco legal conformado por las respectivas leyes de ejercicio de las profesiones que prevén la creación de los tribunales nacionales, con cargo a recursos del presupuesto del Ministerio de Salud y de la Protección Social, y, de otra parte, los departamentales o seccionales, que junto con la ley orgánica 715 de 2001², que contiene disposiciones relacionadas con la competencia de las entidades territoriales, ordena la disposición en los presupuestos de las entidades territoriales de los recursos necesarios destinados al funcionamiento de los tribunales departamentales o seccionales³.
- Propiciar un tratamiento equitativo para la profesión de Bacteriología de una importancia y notoriedad indiscutible en la efectividad en la garantía de calidad

¹ Hoy día, sólo las profesiones de Medicina, Odontología y Enfermería cuentan con recursos girados por el Ministerio de Salud y de la Protección Social y algunos tribunales departamentales, con recursos de la respectiva entidad territorial.

² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. Publicada en Diario Oficial No 44 654 de 21 de diciembre de 2001.

³ Cronológicamente, para la profesión de Medicina: su tribunal nacional se creó y ordenó financiar mediante la Ley 23 de 1981, mientras la Ley 715 de 2001 previó la financiación territorial. Para la profesión de Odontología su tribunal nacional se creó y ordenó financiar mediante la Ley 35 de 1989, mientras la Ley 715 de 2001 previó la financiación territorial. Para la profesión de Enfermería su tribunal nacional se creó y ordenó financiar mediante la Ley 286 de 1996, mientras la Ley 715 de 2001 (modificada parcialmente por la Ley 1446 de 2011, con ese exclusivo propósito), previó la financiación territorial.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



en la prestación de servicios de salud en el país y en el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

- No se trata del financiamiento de una función pública delegada, con recursos públicos, pero, en reconocimiento de la autonomía profesional, aunque no presupuestal.

De acuerdo con lo citado por los autores la profesión de Bacteriología es, junto con Medicina, Enfermería y Odontología de las obligadas a prestar el servicio social obligatorio o año rural para optar al título profesional y que se incluye en el sorteo de plazas supervisado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. Hoy cuenta con un número significativo de egresados, que para el período 2001 a 2018, asciende a 15.068 en ejercicio profesional, según el Observatorio Laboral para la Educación⁴, se destacan dos puntos en este mismo sentido:

- El Ministerio de Salud y de la Protección Social estimó que para 2016 había 22.198 bacteriólogos en ejercicio⁵. Para febrero de 2021, los egresados en ejercicio ascienden a 25.846⁶. A nivel de política pública, haremos acento en el Plan Nacional de Desarrollo⁷ vigente a la fecha, que prevé dentro de su línea: salud para todos con calidad y eficiencia, sostenible por todos, del Pacto por la equidad: política social moderna centrada en la familia, eficiente, de calidad y conectada a mercados, en el objetivo 5: Formular acuerdos para el reconocimiento, formación y empleo de calidad para los trabajadores de la salud, a través de la estrategia de creación y desarrollo de lineamientos para el cierre de brechas de cantidad, calidad y pertinencia del talento humano en salud a nivel territorial, que sin duda, para efectos de este proyecto, incluye, entre otros mecanismos la promoción de la autonomía, autorregulación y autocontrol profesional.
- El Plan Decenal de Salud Pública prevé una dimensión transversal consistente en el "Fortalecimiento de la autoridad sanitaria para la: "regulación, conducción, gestión financiera, fiscalización del sistema general de seguridad social en salud, vigilancia epidemiológica y sanitaria, movilización social, ejecución de las acciones colectivas y garantía del aseguramiento y la

⁴ <http://bi.mineducacion.gov.co/8380/portal/web/men-observatorio-laboral/programas-academicos>
⁵ Política de Talento Humano en Salud (THS), Julio de 2018.
 En: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RI/DE/VS/TH/politica-nacional-talento-humano-salud.pdf> recuperado 14/07/2020
⁶ Fuente Registro Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS). Después de Medicina, Enfermería, Odontología y Terapia Física, es la más numerosa en egresados en ejercicio. Fuente: Observatorio de Talento Humano en Salud (OTHIS).
⁷ Ley 1955 de 2019. "Pacto por Colombia-Pacto por la equidad"
<https://dspre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201955%20DEL%2025%20DE%20MAYO%20202019.pdf>



provisión adecuada de servicios de salud.⁸

Los autores consideran necesario dar cuenta de la situación actual de la destinación de recursos hacia los tribunales éticos nacionales de aquellas profesiones que, si cuentan con financiación de las entidades territoriales, a saber:

En entidades territoriales, a manera de ejemplo: Gobernación de Antioquia:

	2015	2016	2017
Medicina	\$722.000.000	\$83.185.350	\$718.650.000
Odontología	\$122.560.000	\$162.385.650	\$132.000.000
Enfermería	\$103.500.000	\$108.158.000	\$108.000.000
	2018	2019	2020
Medicina	\$1.130.943.000	\$1.025.000.000	\$1.039.438.000
Odontología	\$200.000.000	\$208.912.500	\$250.000.000
Enfermería	\$115.200.000	\$119.600.000	\$126.000.000

Gobernación de Atlántico:

	2015	2016	2017
Medicina	\$272.160,000	\$ 281,000,000	\$296,000,000
Odontología	\$19,304,775	\$ 20,000,000	\$21,000,000
Enfermería	\$19,304,775	\$ 20,000,000	\$21,000,000
	2018	2019	2020
Medicina	\$313,760,000	\$ 330,000,000	\$353,100,000
Odontología	\$22,260,000	\$ 23,400,000	\$25,038,000
Enfermería	\$22,260,000	\$23,400,000	\$25,038,000

Como lo manifiestan los autores en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, hoy hay trece (13) programas curriculares de pregrado, que se encuentran clasificados en el área de la salud y que sólo tres de ellos, cuentan con reconocimiento y respaldo para financiamiento público de sus tribunales de ética creados por Ley, por razones que van desde el número de egresados en ejercicio, hasta el rol determinado en la cadena de atención en salud⁹.

⁸ <https://www.minsalud.gov.co/plandecenal/Paginas/home2013.aspx>
⁹ artículo 1° Ley 1164 de 2007. Del objeto: (...) Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud.



V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Sin duda todas las profesiones afines a la salud, hoy tienen cada una, su ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones y que también prevén la creación de los tribunales nacionales. Sin embargo, las discusiones acerca de la naturaleza de dichos tribunales de ética persistieron y cobraron mayor fuerza a partir de la expedición de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictaron normas de organización estatal, "con lo cual también se pasó de tenerlas como entidades por delegación a algo más complejo y lejos de lo tradicional: entidades sui generis".¹⁰

En este orden, el artículo 42 de la aludida norma, señala que el Sector Administrativo está integrado, entre otros, por las entidades que la ley de creación de la entidad defina como adscritas o vinculadas y, en relación con ello, el artículo 50 establece que las entidades estarán vinculadas al sector central conforme lo disponen en su acto de creación, lo que para el tema concreto significa que, como la leyes correspondientes no dispusieron la adscripción o vinculación alguna con el sector central, no podría entenderse que los Tribunales son entidades por delegación tradicionales, sino que deben ser percibidas como entidades con un carácter singular y excepcional, sería el caso para bacteriología y Enfermería.¹¹

La particularidad de los tribunales de ética profesional es que, como abanderados de la acción disciplinaria cuyos destinatarios son los profesionales en esa materia, tienen la misión de comprobar el correcto y adecuado ejercicio de la profesión, con el fin de que se lleve a cabo bajo ciertos referentes éticos, de eficiencia, eficacia y responsabilidad acordes con el interés general que demanda la prevención del riesgo social. Estos Tribunales encuentran su fundamento a partir del artículo 26 de la Constitución, en cuanto se establece que el ejercicio de estas profesiones estará sujeto a la inspección y vigilancia de las autoridades competentes; por cuanto las ocupaciones, artes u oficios que envuelvan un riesgo social no son de libre ejercicio.

De acuerdo con las reuniones técnicas adelantadas con el Colegio Nacional de Bacteriología, las tres causales en las que se concentran las denuncias son:

- Falsificación de Títulos
- Falsificación de Firmas
- Falsificación de Resultados

Lo anterior, nos indica sin duda alguna, que la relevancia de la asignación de recursos que pretende el presente proyecto de ley mediante la modificación parcial de

¹⁰ Morales, L (2020) Tribunales de Ética Médica: naturaleza y garantía del debido proceso
¹¹ Ibídem



la ley 715 de 2001, radica en los beneficios que se generan a los usuarios y bacteriólogos en ejercicio de su profesión, teniendo en cuenta que el Tribunal Bioético y Deontológico de Bacteriología está encargado de vigilar y hacer cumplir el "Código de Bioética para el ejercicio de la profesión de Bacteriología", de que trata la Ley 841 de 2003 y la ley 1193 2008, su reglamento interno y de conformidad a las disposiciones expedidas para el efecto¹².

VI. IMPACTO FISCAL

Los tribunales de Ética médica y de odontología, por no tener patrimonio propio, los costos de su funcionamiento están a cargo del Ministerio de Salud, por lo cual, la regulación del uso de sus recursos está dada según lo dispuesto en los artículos 356 y 357 de la Constitución y en la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones), de conformidad con los artículos 42 numeral 18 y 43 numeral 1.8 de la Ley 715 de 2001, que indica que la Nación debe ocuparse de direccionar el sector salud y, en esa medida, reglamentar los recursos destinados a financiar los tribunales seccionales de ética médica y odontológica. Morales, L (2020)

En este contexto los tribunales que se adicionan para efectos de garantizarles recursos, estarían en el mismo plano de igualdad para los propósitos del presente proyecto de ley, por lo cual, en principio no habría objeción desde argumentos de conveniencia, no así desde el plano del impacto fiscal que sobrevendría frente a los recursos del SGP, en el entendido de que al adicionarle otros tribunales para efectos de su financiación, necesariamente se debe adicionar recursos nuevos de transferencias al sector salud, de manera que puedan ser solventados esas nuevas responsabilidades presupuestales a las luz de la proyecciones contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El criterio de redistribución de las partidas con las que cuentan los tribunales de Medicina y odontología, no podría ser de recibido en el entendido que los gastos de salud, tienen connotación de gasto social, lo cual demanda que no podrán ser inferiores entre una vigencia fiscal y la siguiente.

En materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el MFMP y el PGN.¹³

¹² http://www.secretariatenado.gov.co/senadobasedoc/ley_1193_2008.html
¹³ Ibídem





De manera que se advierte que para continuar con el trámite legislativo se deberá obtener el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado el posible aumento en las partidas establecidas en los artículos 42 numeral 42.18 y artículo 43 numeral 43.1.8 de la Ley 715 de 2001.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, a la generalidad de los miembros del congreso conforme a lo dispuesto en la aludida ley.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los H. Senadores de la Comisión Tercera del Senado, debatir y aprobar en primer debate, el **PROYECTO DE LEY N.º 129 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 715 DE 2001 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** con base en el texto propuesto.

De los Honorables Senadores,


MAURICIO GÓMEZ AMÍN


GERMÁN HOYOS GIRALDO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

"por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia
DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: La presente ley tiene por objeto regular la financiación pública de los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, creados por la ley 1193 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la planeación y ejecución de los recursos destinados a la financiación de los tribunales seccionales de que trata esta ley, se observarán los principios de racionalidad en el gasto, moralidad y eficacia.

ARTÍCULO TERCERO: El artículo 42 numeral 42.18 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

"Artículo 42 numeral 42.18: Reglamentar el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica, los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología."

ARTÍCULO CUARTO: El artículo 43 numeral 43.1.8 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

"Artículo 43 numeral 43.1.8: Financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica, los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología y vigilar la correcta utilización de los recursos."

ARTÍCULO QUINTO: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,


MAURICIO GÓMEZ AMÍN


GERMÁN HOYOS GIRALDO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., 01 de octubre de 2021

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley N.º.129/2021 Senado. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 715 DE 2001 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Presentada por los Senadores. German Darío Hoyos Giraldo y Mauricio Gómez Amín.

Cordialmente,

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General
Comisión III - Senado.

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 458 DE 2021 SENADO – 019 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2020 CÁMARA Y 221 DE 2020 CÁMARA

por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación, ampliación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.



SECCIÓN DE LEYES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 458 DE 2021 SENADO – 019 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 155 DE 2020 CÁMARA Y 221 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER LA ADQUISICIÓN, RENOVACIÓN, AMPLIACIÓN Y NO EVASIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas que permitan luchar contra la evasión en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT); mediante la adopción de incentivos que promuevan hábitos óptimos de conducción y de seguridad vial. Así mismo, como mecanismo contra las prácticas inadecuadas al momento de siniestrar la póliza; se prevé el uso de herramientas tecnológicas que garanticen la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información sobre el siniestro.

A su vez, con el fin de garantizar la sostenibilidad y optimizar la destinación y eficiencia de los recursos del sistema; deberá implementarse la modernización de la nomenclatura, clasificación y tarifas de los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios para la atención de los siniestros del SOAT. Como también, deberá efectuarse el fortalecimiento técnico de la Administradora de los Recursos del SGSSS –ADRES- para adelantar los procesos de recuperación de cartera por los pagos que efectúa como consecuencia de los accidentes de tránsito de vehículos no identificados y/o no asegurados.

Artículo 2. Adiciónense los párrafos 1º, 2º y 3 al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1º. Los propietarios de los vehículos que registren un buen comportamiento vial por no reportar siniestros que afecten la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y haber renovado su póliza de manera oportuna, definida como la renovación de la póliza antes de su vencimiento, tendrán derecho a la disminución en el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), así:

Si en los dos años inmediatamente anteriores al vencimiento de la póliza, registra un buen comportamiento vial; tendrán derecho a un descuento, por única vez, del diez por ciento (10%) sobre el valor de la prima emitida del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional - Primer Piso Teléfonos 3825381 3825186



SECCIÓN DE LEYES

(SOAT). Esta medida será aplicable para aquellos propietarios de vehículos que hayan tenido un buen comportamiento durante los años 2020 y 2021, con lo cual se aplicará el descuento a la prima que aplique durante 2022, y de ninguna manera afectará el valor de la contribución a la ADRES, que se calculará sobre el valor de la prima fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El descuento por única vez a que se refiere el presente párrafo se otorgará a la combinación entre el vehículo y el tomador del seguro. En ningún caso, el tomador del seguro podrá hacerse acreedor del beneficio más de una vez por el mismo vehículo.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional, en un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, definirá el procedimiento para la verificación de las condiciones exigidas para acceder al descuento. En caso de cambio de propietario de vehículo deberá proceder el cambio de tomador, de manera tal que los beneficios no sean conmutables entre el antiguo y el nuevo propietario.

Parágrafo 3º. A partir del 2022, las compañías aseguradoras reconocerán un máximo del 5% de las primas mensuales emitidas por cargos de intermediación por venta del SOAT.

Artículo 3º. Modifíquese el literal b) del artículo 223 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"b) Una contribución equivalente al 52% del valor de la prima anual establecida para el seguro obligatorio de accidente de tránsito, que se cobrará en adición a ella;"

Parágrafo: a partir del año 2023, de la contribución dispuesta en el literal b) del presente artículo, la ADRES deberá destinar 2 puntos porcentuales para priorizar el pago directo de la cartera adeudada a las IPS por reclamaciones derivadas de accidentes de tránsito por vehículos no identificados y/o no asegurados. En caso de no tener pasivos por ese concepto, se podrán destinar estos recursos para financiar el aseguramiento en salud del régimen subsidiado.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo de 6 meses.

ARTÍCULO 4º. Adiciónese el artículo 42A a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 42a. Aseguramiento complementario y voluntario al seguro obligatorio. La compañía aseguradora que ofrezca el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, previsto en el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 deberá además ofrecer una póliza complementaria cuya suscripción será voluntaria por parte del tomador, **siempre y cuando la compañía aseguradora contemple dicho servicio dentro de su portafolio.**

Este aseguramiento voluntario adicional tendrá por objeto la cobertura de responsabilidad civil por daños materiales a terceros, cubriendo la reparación o parte de ella de los bienes

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional - Primer Piso Teléfonos 3825381 3825186



SECCIÓN DE LEYES

asegurables, en caso de presentarse un choque simple. Las compañías aseguradoras determinarán con libertad de oferta los montos asegurables, cumpliendo las disposiciones técnicas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 5º. Uso de herramientas de tecnologías de la información y comunicaciones. Las entidades aseguradoras que expidan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y su cobertura complementaria y voluntaria deberán verificar el accidente, mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que permitan la atención del mismo en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información. Estos documentos no serán necesarios para que las instituciones prestadoras de salud, atiendan las víctimas por cuenta del SOAT. Este tipo de herramientas será exigible en aquellos entes territoriales que cuenten con la debida conectividad para uso de dichos dispositivos.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará la materia.

ARTÍCULO 6º. En un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud deberá adoptar vía reglamento; la modernización de la nomenclatura, clasificación y tarificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, para la atención de los siniestros del SOAT.

ARTÍCULO 7º. El Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia Nacional de Salud y la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, en el marco de sus competencias; revisarán periódicamente el estado y avances del país en materia de seguridad vial, evasión y fraude en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, así como los planes de acción que contribuyan a un mejor comportamiento vial de los actores en la vía, promuevan la adecuada atención a las víctimas de accidentes de tránsito y las buenas prácticas en los cobros por estas atenciones.

Los resultados de dichas revisiones deberán ser remitidos dentro de los tres (3) primeros meses del año, a las comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

Parágrafo: La Superintendencia Financiera de Colombia y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dentro del marco de sus competencias; publicarán las cifras sobre la adquisición y renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, siniestros -identificando si se trata de siniestros que involucren o no víctimas, letales o fatales, siniestralidad, frecuencia y severidad de los siniestros (choques simples o pérdidas totales) de acuerdo a los datos suministrados por las aseguradoras.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional - Primer Piso Teléfonos 3825381 3825186



SECCIÓN DE LEYES

ARTÍCULO 8º. Fortalecimiento de la ADRES. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública deberá efectuar los estudios técnicos que permitan establecer la capacidad técnica, tecnológica y organizacional de la Administradora de los Recursos del SGSSS -ADRES- para adelantar los procesos de recuperación de cartera por los pagos que efectúa como consecuencia de los accidentes de tránsito de vehículos no identificados y/o no asegurados. Como resultado de este estudio, efectuará el fortalecimiento de la capacidad institucional y tecnológica de la ADRES para recuperar los dineros dirigidos al pago de las coberturas que correspondan a esta entidad.

ARTÍCULO 9º (NUEVO). Las compañías de seguros que tienen autorizado el ramo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, tienen la obligación de expedir en todo el país, la póliza para el vehículo que lo requiera, de no hacerlo la Superintendencia Financiera de Colombia, investigará y sancionará a las compañías de seguros autorizadas que no expidan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT.

ARTÍCULO 10º (NUEVO). Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su prioridad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecno-mecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

ARTÍCULO 11º (NUEVO). Suspensión del vencimiento de las Licencias de Conducción. Suspéndase por el término de dos (2) años contados a partir de 31 diciembre de 2021, el vencimiento de las licencias de conducción a que se refiere el artículo 22 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 197 del Decreto Ley 019 de 2012, que venzan entre el 1 y el 31 de enero de 2022.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional - Primer Piso Teléfonos 3825381 3825186



SECCIÓN DE LEYES

Las autoridades de control en vía deberán aplicar lo dispuesto en el presente artículo sin exigir a los conductores la modificación de la especie venal de la licencia de conducción.

ARTÍCULO 12º (NUEVO). Adiciónese el artículo 143-A de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 143 A. DAÑOS MATERIALES EN VEHÍCULOS ASEGURADOS. En caso de daños materiales en los que solo resulten afectados vehículos asegurados, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y todo el elemento que pueda interrumpir el tránsito. Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses y acudir a las compañías aseguradoras, utilizando para tal fin a través de herramientas técnicas y tecnológicas sin que para este fin se requiera la suscripción de documento alguno por parte de la autoridad de tránsito.

Los vehículos solo podrán permanecer sobre la vía afectando el tráfico, por el tiempo necesario para la toma de estas pruebas por parte de los conductores o interesados. Corresponderá a las compañías aseguradoras adoptar las modificaciones al contrato de seguro y los procedimientos que permitan la celebración de estos acuerdos y el pago de las primas de seguro, sin que a este finalidad pueda oponerse la ausencia del documento de la autoridad de tránsito."

ARTÍCULO 13º (NUEVO). Adiciónese el artículo 144-A de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 144 A. RETIRO DE VEHÍCULOS POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO. En los casos de daños materiales en los que solo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales y alguno de los involucrados se niegue al retiro de los vehículos el agente de tránsito procederá al retiro y traslado del mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 del presente código y a la imposición del comparendo respectivo por bloqueo de calzada o intersección (C3).

En los casos en que sea materialmente imposible el retiro de los vehículos en razón de las condiciones técnico- mecánicas del mismo, se procederá a su retiro y traslado del vehículo, sin que por estos hechos haya lugar a la imposición del comparendo por bloqueo de calzada o intersección (C3).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional - Primer Piso Teléfonos 3825381 3825186



SECCIÓN DE LEYES

Lo previsto en el presente artículo no será aplicable en los casos en donde presuntamente se involucren personas en estado de embriaguez. Situación en la cual cualquiera de las partes podrá negarse al retiro de los vehículos hasta tanto se hagan las pruebas establecidas en este código."

ARTÍCULO 14º. Vigencia. Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 29 septiembre de 2021, **AL PROYECTO DE LEY No. 458 DE 2021 SENADO – 019 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 155 DE 2020 CÁMARA y 221 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER LA ADQUISICIÓN, RENOVACIÓN, AMPLIACIÓN Y NO EVASIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 29 de septiembre de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

Elaboró – Sarly Giovanna Novoa
Revisó – Ruth Luengas Peña
Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco
Revisó – H.S. Ponentes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional - Primer Piso Teléfonos 3825381 3825186

OFICIOS

OFICIO DE RETIRO DE FIRMA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2021 SENADO

por medio del cual se reforma la Ley 115 de 1994 en lo referente con educación inicial y se dictan otras disposiciones.



JORGE ELIECER GUEVARA

Bogotá D.C. 30 septiembre 2021

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General Senado de la Republica
E. S. D.

Asunto: Solicitud respecto al Proyecto de Ley 130/21

De manera respetuosa me permito solicitar corregir la actuación dentro del Proyecto de ley 130/21 "Por medio del cual se reforma la Ley 115 de 1994 en lo referente con educación inicial y se dictan otras disposiciones" toda vez que mi intención era ser designado como ponente del proyecto y en virtud que ya existe ponencia radicada manifiesto que no acompañe el mismo por ende, solicito el retiro de mi nombre como *AUTOR*.

Atentamente,



JORGE ELIECER GUEVARA
Senador de la República
Email: jorge.guevara@senado.gov.co

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 # 8-68 Oficina 704B
Tel: 3825000 - Ext: 3348, 3349

CONTENIDO

Gaceta número 1366 - Viernes, 1° de octubre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 129 de 2021 senado por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones..... 1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del senado de la república del día 29 de septiembre de 2021 al proyecto de ley número 458 de 2021 senado – 019 de 2020 cámara acumulado con el proyecto de ley número 155 de 2020 cámara y 221 de 2020 cámara por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación, ampliación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones..... 4

OFICIOS

Oficio de retiro de firma del proyecto de ley número 130 de 2021 senado por medio del cual se reforma la ley 115 de 1994 en lo referente con educación inicial y se dictan otras disposiciones..... 6